

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2026. INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS Y OTROS EN CONTRA DEL: *"acuerdo CG/2026/AGO/34, aprobado por el Consejo General del CEEPAC en fecha 28 de agosto de 2026, mediante el cual se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante dicho organismo, estableciendo que dicha redistribución surtiría efectos a partir del mes de septiembre de 2026. Se controvierte particularmente la determinación en cuanto afecta el derecho de SOMOS a recibir el financiamiento público estatal que le corresponda desde el 1 de julio de 2026"(sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón de turno que antecede de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2026, levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de este órgano jurisdiccional, mediante el cual turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo cuarto, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción ponencia. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/RR/05/2026 relativo al recurso de revisión presentado por Francisco Xavier Nava Palacios, ostentando el carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Político Somos México y/o Somos; para controvertir el *"Acuerdo CG/2026/AGO/34 aprobado por el Consejo general del CEEPAC, en fecha 28 de agosto de 2026, mediante el cual se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante dicho organismo, estableciendo que dicha redistribución surtiría efectos a partir del mes de septiembre de 2026"*.

II. Obligaciones. Se tiene a la autoridad responsable por cumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por adjuntando a su informe circunstanciado lo siguiente:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha 8 ocho de septiembre del 2026 dos mil veintiséis, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de revisión.
2. Certificación del día 11 once de septiembre del presente año, en donde consta que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesada.
3. Copia certificada del Acuerdo CG/2026/AGO/34 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los Partidos Políticos con registro e inscripción ante el Consejo, a partir del mes de septiembre de 2026, derivado de la inscripción de los Partidos Políticos Nacionales PAZ y Somos México.
4. Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026, de fecha 30 de junio de 2026, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
5. Copia Certificada del acuerdo CG/2026/AGO/33 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de

inscripción del Partido Político Nacional Somos México, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6. Copia certificada del acuse de recibo del escrito de solicitud de fecha 24 de agosto de 2026, suscrito por los CC. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Político Nacional Somos México, Olga Liliana Palacios Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Estatal y Ricardo Antonio Meade Villareal, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Anexos que se glosan a los presentes autos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral.

III. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

a) Forma. La demanda interpuesta por Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de presidente del Comité Estatal del Partido Político Nacional Somos México, Olga Liliana Palacios Pérez, en su carácter de Secretaria General del Comité Estatal y Ricardo Antonio Meade Villareal, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue presentada por escrito, haciéndose constar los nombres y firmas de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, y se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este órgano jurisdiccional el día 4 de septiembre de la presente anualidad, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Según lo expresa el actor de la demanda, este tuvo conocimiento el día 1 de septiembre, una vez que le fue notificado el oficio CEEPC/SE/0503/2026 por medio del cual el CEEPC remitió copia certificada de los acuerdos aprobados en la sesión celebrada el 28 de agosto, entre los que se encuentra el controvertido en la presente causa.

A su vez, la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que el acuerdo controvertido le fue notificado al actor el día 1 de septiembre del 2026 mediante el oficio CEEPC/SE/0503/2026, de ahí que se estima que el presente medio de impugnación se encuentra presentado con la debida oportunidad de ley.

c) Legitimación e interés jurídico. El artículo 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral establece que un partido político tiene interés jurídico para comparecer a juicio cuando considere que los actos o resoluciones del consejo puedan causarle perjuicio como instituto político.

A su vez se considera que cuenta con la legitimación para comparecer a juicio dado que, conforme lo manifiesta la parte actora el acto controvertido impacta en su derecho a recibir financiamiento como partido político, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se reparen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. El recurrente ofrece en su escrito de demanda lo siguiente:

"DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA: Consistente en copia del Acuerdo CG/2026/AGO/34, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) el 28 de agosto de 2026.

[...]

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA: Consistente en copia la Resolución INE/CG347/2026, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 25 de junio de 2026. Objeto y alcance probatorio: Probar que el Partido Político Nacional SOMOS (inicialmente SOMOS MEXICO) obtuvo legalmente su registro como partido político nacional surtimiento de efectos jurídicos a partir del 1 de julio de 2026.

[...]

DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA: consistente en Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026, de fecha 30 de junio de 2026, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

[...]

DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA: Consistente en copia del Acuerdo CG/2026/AGO/33. aprobado por el Consejo General del CEEPAC el 28 de agosto de 2026.

[...]

DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA: Consistente en copia del Oficio CEEPC/SE/0503/2026, mediante el cual el CEEPAC notificó el 1 de septiembre de 2026 los acuerdos aprobados en la Décima Sesión Ordinaria

[...]

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito de solicitud de fecha 24 de agosto de 2026, presentado por la representación el partido ante el CEEPAC

[...]

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el conjunto de constancias, actas y documentos que integran o lleguen a integrar el expediente generado con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones y conclusiones lógicas, jurídicas y de hecho que este Tribunal Electoral obtenga de la valoración integral del hecho expediente, de los preceptos constitucionales aplicables y de la falta de congruencia en las determinaciones de la autoridad responsable, favoreciendo la eficacia del derecho al financiamiento público.”

En relación a las documentales identificadas por el actor como documentales públicas primera, tercera y cuarta, se admiten en los términos aportados, pues si bien por lo que hace a la primera y cuarta el actor las adjunta en copia simple, y la identificada como cuarta no la adjunta, dichas documentales han sido aportadas por la autoridad responsable en copia certificada al rendir su informe circunstanciado de ahí que se tienen como documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral y atendiendo al principio de adquisición procesal de la prueba.

Por lo que hace a la identificada por el actor como documental pública segunda, se admite, no obstante no haberse adjuntado al escrito inicial de demanda, dado que en efecto constituye un hecho público y notorio al encontrarse publicada en el DOF tal y como lo aduce el promovente, ello, en términos del criterio **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**¹; así como lo dispuesto en numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la identificada por el actor como documental pública quinta, la misma se adjunta en copia simple, de ahí que la misma se admite como documental privada en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la fracción I del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la documental que el actor identifica como privada se admite en sus términos, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que se desahogan en el momento de emitir la determinación que conforme a derecho recaiga al presente asunto.

g) Domicilio. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el identificado en su escrito inicial de demanda, y por autorizando para tales efectos a la Licenciada Alicia Nayeli Vázquez Martínez.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y resultando que, a criterio de quien instruye se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el recurso de revisión con número de expediente **TESLP/RR/05/2026**.

IV. Tercero Interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable² se advierte que no compareció persona alguna como tercero interesado a realizar manifestaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III y 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia; registro 174899.

² A foja 58 de autos.

V. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declara **cerrada la instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

VI. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado por éste, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe”

----- RÚBRICA -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.